



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2118

Bogotá, D. C., viernes, 7 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

Bogotá, D. C., noviembre 2025.

Honorable Representante,

Haiver Rincón Gutiérrez

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 139 de 2025

Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta cámara legislativa, del **Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de

Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

Atentamente,

DIÉGO FERNANDO CAICEDO

Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 Coordinador ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa fue presentada por la Honorable Representante a la Cámara: Ana Paola García Soto, entendiendo que es necesario propender una iniciativa legislativa a través del cual se exalte como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, dada su importancia cultural.

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de julio de 2025 y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1318 de 2025.

El 16 de septiembre de 2025 fui designado como Coordinador ponente para presentar Informe en Primer Debate ante Comisión Sexta Constitucional

Permanente.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito rendir homenaje y brindar reconocimiento legal y cultural al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, evento de gran tradición que se realiza en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, que desde hace décadas viene promoviendo la música de bandas folclóricas como símbolo de la identidad cultural del Caribe colombiano y de toda la Nación.

Este concurso ha sido semillero de talentos, espacio de formación musical y punto de encuentro de agrupaciones de diversas regiones del país, permitiendo que pervivan los saberes ancestrales y las expresiones musicales que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de Colombia.

Nombrado en honor al maestro Miguel Emiro Naranjo Montes, insigne músico cordobés y referente de la música de banda en Colombia, este evento representa no solo una celebración artística, sino también una plataforma de intercambio intergeneracional que fortalece el tejido social y cultural del país.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

ARTÍCULO 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTÍCULO 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e

imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de esta, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

ARTÍCULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses

siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

2.2. Leyes

Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia. Se establecen disposiciones para la protección de los bienes del patrimonio cultural.

2.3. Decretos

Decreto número 1313 de 2008. Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Decreto número 2941 de 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

Decreto número 1080 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Decreto número 2358 de 2019. Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial. Reglamenta el objeto, integración, definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial y establece el procedimiento de inclusión a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Patrimonio Cultural

La Unesco (2021) define el patrimonio como “el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras”, los cuales sin duda atraen el turismo e inspiran la creatividad e innovación en los pueblos de hoy. Estos legados pueden ser tangibles, intangibles y naturales; de tipo material o conformado por expresiones vivas heredadas y de gran valor, a las que se les ha dado un considerable significado y sentido, que se han convertido en factores determinantes para mantener la cohesión social, el respeto por la diversidad cultural, permitiendo la inclusión social con enfoque diferencial.

En Colombia, por su parte, la Ley 1185 de 2008, determina que el patrimonio cultural de la Nación:

“...está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico” (Congreso de la República, 2008).

Es decir, del patrimonio cultural de la Nación hacen parte tanto bienes materiales como manifestaciones inmateriales a las que se les ha atribuido un significado representativo a partir de procesos sociales y culturales de años, o incluso de cultura presente, siempre que generen procesos de identidad en las comunidades. Los primeros se declaran como bienes de interés cultural, mientras que, las segundas deben ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) conforme a unos criterios de valoración y al cumplimiento de unos requisitos. En Colombia ambas declaraciones se hacen a través de acto administrativo, por medio del cual se decide que esos bienes o manifestaciones quedan cobijadas por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia de que trata la Ley 397 de 1997, con sus modificaciones, adiciones y reglamentaciones.

Ahora bien, en el caso de este proyecto de ley, se busca exaltar el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra anualmente en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, como manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su Salvaguardia. En consecuencia, solo se refiere a la modalidad del patrimonio cultural inmaterial, el cual es definido por el artículo 2.5.1.2. del Decreto número 2358 de 2019, que modificó el Decreto 1080 de 2015, como:

“El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales,

que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran”.

Sin embargo, para que las manifestaciones logren ser incluidas allí, requieren seguir una serie de pasos, en donde es indispensable el acompañamiento del Ministerio de Cultura para que preste su guía técnica en la postulación que se debe hacer ante el Consejo de Patrimonio y la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES), requisito *sine qua non* a la hora de postularse. Posterior a ello, se presenta el PES ante el Consejo de Patrimonio Cultural; luego la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, expide el Acto administrativo de inclusión en la lista; y finalmente es cuando se pone en marcha y se consolida el PES (Min Cultura, sf).

Así las cosas, de llegar a convertir en ley esta iniciativa, se le estaría dando el reconocimiento de la riqueza y potencial a estas manifestaciones culturales, para abrirles la primera puerta, promover el interés sobre ellas, que sean identificadas para que logren ser postuladas, ya sea por el Congreso mismo, otras entidades estatales, grupos sociales, colectividades o comunidades, personas naturales o jurídicas (Resolución 0330 de 2010 del Ministerio de Cultura), a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual es definida como “un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista” (Min Cultura, sf).

En este proyecto se hacen autorizaciones para que la Nación, el departamento de Córdoba y el municipio de Planeta Rica, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano plazo, asignen recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, como parte del Plan de Salvaguardia que desarrollará el Ministerio de Cultura y que permitirá la financiación de proyectos en pro de su conservación y recuperación. Permitiendo, además, la gestión de recursos económicos adicionales o complementarios ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Asimismo, se autoriza a la Nación para incorporar partidas presupuestales para la realización de ciertas obras de utilidad pública de interés social, histórico, material y audiovisual en el municipio de Planeta Rica, que traten sobre el objeto de la ley.

El patrimonio cultural inmaterial en Colombia

En Colombia existe la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial que contiene las manifestaciones declaradas en el ámbito nacional, y las declaradas como de la humanidad, quedando cobijadas por el Régimen Especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para las manifestaciones incluidas en ellas, contemplado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008; existiendo a demás Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial departamentales, municipales y distritales, que incluyen las manifestaciones según el ámbito territorial al que éstas correspondan.

Dicho Régimen Especial garantiza la salvaguardia de las manifestaciones y expresiones culturales a través de un conjunto de medidas, planes e instrumentos que promueven no solo su sostenibilidad, sino la del propio Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto son apropiadas por la comunidad cuando se promueve un especial interés en ellas, al ser expresiones inmateriales que le son propias y con las que se identifican (Mejía, sf).

Las manifestaciones que se han incluido en la LRPCI se enuncian a continuación (Min Cultura, sf):

LRPCI de la Humanidad, declarada por la Unesco

- Espacio Cultural De San Basilio De Palenque
- Declarada Carnaval de Barranquilla
- Procesiones de Semana Santa de Popayán
- El sistema normativo de los wayuu aplicado por el pütchipuiui
- Carnaval de Negros y Blancos de Pasto
- Los conocimientos tradicionales (Jaguares de Yuruparí) para el Manejo del Mundo de los grupos indígenas del río Pira Paraná
- Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico Sur Colombiano
- Fiesta de San Francisco de Asís en Quibdó
- La música vallenata tradicional del caribe colombiano
- Cantos de Trabajo de Llano
- Los conocimientos y técnicas tradicionales asociadas con el Barniz de Pasto Mopap

Mopa

LRPCI de la Nación

- Bëtsnaté o Día Grande de la tradición camëntsá
- Cuadrillas de San Martín
- Carnaval de Riosucio

- Cuadros Vivos de Galeras
- Cultura Silletera del territorio de Santa Elena
- El Proceso de Formar y Vivir como Nukak Baka (Gente Buena)
- Encuentro de Bandas Musicales de Paipa
- Gualíes, alabaos y levantamientos de tumba, ritos mortuorios de las comunidades afro del Medio San Juan del Pacífico Colombiano
- Sistema de Conocimiento Ancestral de los Pueblos Arhuaco Kuankamo Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta
- Tradición de Celebrar a los Ahijados con Macetas de Alfeñique
- Saberes asociados a la partería afro del Pacífico
- Semana Santa de Ciénaga de Oro

Protección del patrimonio cultural a nivel mundial

Son varios los instrumentos internacionales que salvaguardan el patrimonio cultural, a continuación, se mencionan los más representativos que han sido ratificados por Colombia, comprometiéndose el Estado a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.

- *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (Unesco, 1972, ratificado por la Ley 45 de 1983).*

En ella se determina qué se debe considerar como patrimonio cultural y natural, teniendo cada uno de los Estados Partes la obligación de identificarlos, protegerlos, conservarlos, rehabilitarlos y transmitirlos a las generaciones futuras; procurando adoptar políticas, a instituir en su protección, conservación y revalorización; y adoptando medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras, entre otras. Asimismo, creó en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural. Se creó un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial.

- *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003), ratificado por la Ley 1037 de 2006.*

Lo dispuesto por este instrumento debe ser respetado al momento de realizar inclusiones en la LRPCI y en los procesos de salvaguardia, pues su finalidad es la salvaguardia y el respeto del patrimonio cultural inmaterial y la sensibilización local, nacional e internacional de la importancia del patrimonio cultural inmaterial.

Define qué se entiende por “patrimonio cultural inmaterial”, cómo se manifiesta, cuáles son las

funciones de los Estados parte, las medidas de salvaguardia. Establece las listas representativas del patrimonio cultural, los programas, proyectos y actividades como medidas de salvaguardia.

Descripción del municipio de Planeta Rica, Córdoba

Planeta Rica es un municipio ubicado en el departamento de Córdoba, en la región del Caribe colombiano, a aproximadamente 70 kilómetros al norte de Montería. Fue creado en 1967 por medio de la ordenanza 009 del 3 de enero. El municipio está dividido políticamente en varios barrios en su área urbana y cuenta con varias veredas en su área rural (Alcaldía de Planeta Rica, s.f.).

Con una población estimada de alrededor de 50,000 habitantes (DANE, proyección a 2020), la mayoría de la población se encuentra en el estrato 1 y 2, lo que refleja un nivel socioeconómico bajo. La economía de Planeta Rica está centrada en actividades del sector primario, especialmente en la ganadería, la agricultura (destacándose en cultivos como la caña de azúcar y el arroz) y la producción de frutas tropicales.

En cuanto a los servicios básicos, el municipio cuenta con una cobertura total de energía eléctrica y acueducto en el área urbana, con una prestación de servicios de buena calidad, aunque aún persisten desafíos en las áreas rurales, donde el acceso a estos servicios puede ser limitado en algunas zonas. La comunidad es conocida por su espíritu cálido y su capacidad para mantener vivas las tradiciones culturales, destacándose en eventos como el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas (Plan de Desarrollo Municipal de Planeta Rica 2020–2023).

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas de Planeta Rica es uno de los eventos más representativos de la región, celebrando la música y las tradiciones culturales del Caribe colombiano. Este concurso reúne a diferentes bandas de música folclórica que compiten en varias categorías, interpretando géneros tradicionales como el porro, la cumbia y otros ritmos autóctonos de la región. Es una verdadera fiesta cultural que resalta la importancia de la música y el baile en la identidad local y regional, y atrae tanto a locales como a turistas, quienes disfrutan de la vibrante manifestación de la cultura caribeña. Además de las competencias, el evento se caracteriza por desfiles y presentaciones públicas, lo que convierte a Planeta Rica en un centro de encuentro cultural durante los días del concurso (El Meridiano, 2023).

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes

Antes que nada, es preciso señalar que este acápite se fundamenta en datos históricos recopilados de documentos institucionales de la Gobernación de Córdoba y de la Alcaldía del municipio de Planeta Rica, así como de diversas

fuentes periodísticas locales y programas culturales desarrollados en la región.

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, es una fiesta cultural que ha rendido homenaje a quienes han dedicado sus vidas a preservar y transmitir las expresiones musicales y culturales a las nuevas generaciones, también se ha consolidado como uno de los encuentros más importantes para la preservación y difusión de la música folclórica, donde cada año cuentan con presentaciones en vivo, talleres, conversatorios y actividades culturales que celebran la riqueza musical de Colombia.

Este Concurso dio inicios en el municipio de Planeta Rica en febrero de 1990, bajo el nombre de “Concurso Nacional de Bandas Aficionadas Ciudad Planeta Rica”. La idea de organizar este evento surgió durante una tertulia improvisada, el 29 de junio de 1989, en el marco del XIII Festival Nacional del Porro en San Pelayo. En esa reunión participaron el folclorista Guillermo Valencia Salgado (Compa'e Goyo), el doctor Elías Bechara Zainúm (gestor de la Universidad de Córdoba y de la Universidad del Sinú), Fabio Eliecer Londoño Narváez (docente e historiador) y Miguel Emiro Naranjo Montes (docente y músico).

Al llegar a Planeta Rica el maestro Miguel Emiro Naranjo y el profesor Fabio Eliecer Londoño Narváez convocaron a diversas personalidades amantes de la cultura para que, pudieran conocer la finalidad de la propuesta y entender la importancia de la misma y así fortalecer la identidad cultural de Planeta Rica en el ámbito mundial. Fue entonces como se formó el comité dinamizador que, desde sus inicios, se encargó de elaborar las bases, estatutos y objetivos del Concurso de Bandas Musicales, con el fin de dignificar y preservar tanto la música de bandas como a los músicos que las interpretan. Este evento se consolidó como un hito en la Región Caribe, siendo pionero en el reconocimiento y la preservación del patrimonio cultural y musical de la zona.

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes se realiza desde 1990, aunque tuvo una pausa de más de dos décadas entre 1997 y 2017. Tras su reactivación en 2017, el evento se ha llevado a cabo de manera continua, completando hasta la fecha 26 ediciones. Este concurso no solo ha ofrecido espacios de disfrute para la población adulta, sino que también, ha fomentado la participación de niños y jóvenes, acercándolos a las manifestaciones culturales que conforman nuestra identidad.

Este evento cultural tiene una gran relevancia en el municipio de Planeta Rica. Se trata de una celebración que honra la música tradicional y las expresiones folclóricas del Caribe colombiano, convirtiéndose en uno de los principales

referentes de la identidad cultural de la comunidad planetaricense y un espacio fundamental para la conservación y difusión del legado musical de la región.

El concurso es conocido por su capacidad para reunir a bandas de música folclórica provenientes de diferentes regiones de Colombia, que compiten en diversas categorías e interpretan géneros tradicionales como el porro, el fandango y otros ritmos autóctonos. Cada banda ofrece presentaciones llenas de energía y color, reflejando la diversidad cultural y la riqueza rítmica del Caribe colombiano. Además de los músicos, también juegan un papel esencial en la representación de la identidad cultural las coreografías y danzas que acompañan las presentaciones.

Este concurso lleva el nombre de Miguel Emiro Naranjo Montes, en honor al destacado músico y compositor, cuya influencia en la música folclórica de la región sigue siendo un legado vivo. Desde su creación, el evento ha funcionado como una plataforma para artistas locales, nacionales e internacionales, permitiéndoles mostrar su talento y compartir sus creaciones con una audiencia diversa. El concurso también fomenta el intercambio cultural entre los participantes, quienes tienen la oportunidad de conocer y enriquecer sus repertorios musicales, contribuyendo a la preservación de la música tradicional colombiana.

A lo largo de los años, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas se ha convertido en un importante motor de proyección para la cultura de Planeta Rica, fortaleciendo el sentido de pertenencia de la comunidad y atrayendo a turistas que buscan conocer las expresiones folclóricas del Caribe colombiano. Además, el evento desempeña un papel esencial en la promoción de la identidad cultural entre los jóvenes, quienes tienen la oportunidad de explorar sus talentos y desarrollar sus capacidades artísticas a través de la música y la danza.

Este festival no solo celebra la música, sino que también, promueve la convivencia social, la integración familiar y el orgullo por las tradiciones locales. Con el paso de los años, el concurso ha recibido delegaciones de diversas partes del país, lo que ha permitido ampliar la difusión de la música de Planeta Rica y enriquecer el intercambio cultural. Asimismo, ha sido un espacio para que comunidades afrodescendientes exhiban sus expresiones culturales, en un ambiente de respeto y reconocimiento.

Se pretende exaltar el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de Colombia. Su principal objetivo es preservar e impulsar las tradiciones culturales más puras de la ciudad de Planeta Rica y su región,

representadas por el porro y el fandango en sus diferentes modalidades, como las agrupaciones de gaitas, tambores, bandas de música y orquestas tropicales. El evento también busca abrir espacios a nuevas propuestas musicales de artistas jóvenes, tanto locales como nacionales, que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural del municipio y la región.

El concurso se ha establecido como un punto de encuentro para los cultores de esta expresión musical y dancística, brindando un escenario donde se pueden compartir conocimientos y enriquecer el patrimonio cultural. La ciudad de Planeta Rica, por su ubicación estratégica, su afluencia turística y su infraestructura hotelera, ofrece las condiciones ideales para este propósito. El evento también busca promover estas tradiciones a través de los medios de comunicación, la tecnología y las instituciones educativas, con el objetivo de fortalecer los valores éticos y morales en la sociedad. El porro y el fandango, lejos de promover actitudes negativas como la violencia o la drogadicción, reafirman la identidad cultural frente a los desafíos de la globalización, convirtiéndose en un hecho social y cultural que resguarda lo verdadero.

En conclusión, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes no solo tiene un impacto significativo para la comunidad de Planeta Rica, sino que también desempeña un papel crucial en la consolidación y preservación de la cultura folclórica colombiana. Su celebración contribuye a fortalecer el patrimonio cultural inmaterial de la región, reafirma la identidad local y proyecta a Planeta Rica como un referente cultural y turístico en Colombia, aspirando a ser un baluarte de la identidad cultural del municipio.

Bibliografía

Alcaldía de Planeta Rica. (s.f.). *Reseña histórica*. Recuperado de: <https://planetarica-cordoba.gov.co>

Alcaldía de Planeta Rica. (2020). *Plan de Desarrollo Municipal 2020–2023*. Recuperado de <https://planetarica-cordoba.gov.co>

Antecedentes del Proyecto de Ley número 264 de 2022 Cámara – 161 de 2023 Senado. Se puede consultar en: <https://www.camara.gov.co/mapale> Hoy Ley 2398 de 2024. Recuperada de: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2398_2024.html

El Meridiano. (2023, septiembre 4). *Planeta Rica vibró con el Concurso Nacional de Bandas*. Recuperado de <https://elmeridiano.co>

a) MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

- PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO ““Por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba””</p>	Sin Modificación	Sin Modificación
<p>Artículo 1º. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra anualmente en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, con el objetivo de fortalecer su reconocimiento colectivo por su aporte a la conservación, promoción y divulgación de la música tradicional de bandas folclóricas colombianas.</p> <p>Asimismo, ratifíquese al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes como elemento relevante del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, al constituirse en un espacio de encuentro, formación y divulgación de los saberes musicales tradicionales que refuerzan la raíz cultural del Caribe colombiano y del país.</p>	Sin Modificación	Sin Modificación
<p>Artículo 2º. El Ministerio de Cultura, en colaboración con la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Planeta Rica, podrá incluir dentro de sus programas de intervención, el respaldo técnico, logístico y financiero para el desarrollo del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, conforme a la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 2º. <u>El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes</u>, en colaboración con la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Planeta Rica, podrá incluir dentro de sus programas de intervención, el respaldo técnico, logístico y financiero para el desarrollo del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, conforme a la disponibilidad presupuestal.</p>	Se corrige redacción.
<p>La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p>	<p>La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con <u>El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes</u> para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p>	
<p>Artículo 3º. Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural de Concurso de Bandas Folclóricas, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas folclóricas, en el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p>	Sin Modificación	Sin Modificación

<p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Concurso Nacional de Bandas Miguel Emiro Naranjo, que se celebra en Planeta Rica. De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p> <p>El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes que se realiza en el municipio de Planeta Rica - Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan su éxito.</p>	<p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Concurso Nacional de Bandas Miguel Emiro Naranjo, que se celebra en Planeta Rica. De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención gestión de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al que permitan el cumplimiento del objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional, departamental y territorial.</p> <p>El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes que se realiza en el municipio de Planeta Rica - Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan su éxito.</p>	<p>Se corrige redacción para evitar ambigüedades.</p>
<p>Artículo 5º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 5º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p>Parágrafo. Los productos Las producciones audiovisuales producidos realizadas por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidas por los canales públicos de televisión nacional y regional, el canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p>	<p>Se corrige redacción.</p>
<p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin Modificación</p>	<p>Sin Modificación</p>

IV

IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de

financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso

de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.¹

Además, téngase en cuenta que, para la Honorable Corte Constitucional,² el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)³

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de hacienda y crédito público podrá ilustrarle a este congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda.⁴

V. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, *que per se*, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al Congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Sexta, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de Ley número 139 de 2025, Cámara**, “*por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba*”, conforme al texto propuesto.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO
 Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Exáltense como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra anualmente en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, con el objetivo de fortalecer su reconocimiento colectivo por su aporte a la conservación, promoción y divulgación de la música tradicional de bandas folclóricas colombianas.

Asimismo, ratifíquese al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes como elemento relevante del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, al constituirse en un espacio de encuentro, formación y divulgación de los saberes musicales tradicionales que refuerzan la raíz cultural del Caribe colombiano y del país.

Artículo 2º. El Ministerio de las Culturas las Artes

y los Saberes, en colaboración con la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Planeta Rica, podrá incluir dentro de sus programas de intervención, el respaldo técnico, logístico y financiero para el desarrollo del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.

Artículo 3º. Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural de Concurso de Bandas Folclóricas, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas folclóricas, en el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Concurso Nacional de Bandas Miguel Emiro Naranjo, que se celebra en Planeta Rica.

De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la gestión de recursos que permitan el cumplimiento del objeto que refiere la presente ley.

Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional, departamental y territorial.

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes que se realiza en el municipio de Planeta Rica - Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan su éxito.

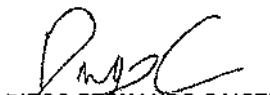
Artículo 5º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al

país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.

Parágrafo. Las producciones audiovisuales realizadas por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidas por los canales públicos de televisión nacional y regional, el canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 139 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, EL CONCURSO NACIONAL DE BANDAS FOLCLÓRICAS MIGUEL EMIRO NARANJO MONTES, QUE SE CELEBRA EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 964/25 del 5 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

Bogotá D. C., noviembre de 2025

Presidente

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 253 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5^a de 1992, presento de forma muy respetuosa el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **del Proyecto de Ley número 253 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.**

Cordialmente,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto brindar una respuesta necesaria para superar las barreras que enfrentan las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos en su búsqueda de justicia y reparación integral. Mediante la flexibilización de los términos de caducidad y la promoción de la justicia material, esta iniciativa legislativa

reafirma el compromiso del Estado colombiano con la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Su aprobación no solo fortalecerá el sistema judicial nacional, sino que también, consolidará la confianza de las víctimas en la capacidad del Estado para garantizar sus derechos fundamentales. Además, contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia, posicionándolo como un referente en la protección de los derechos humanos y la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Para lograr lo anterior, la iniciativa cuenta con los siguientes objetivos específicos:

1. Garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos, superando las barreras procesales actuales.
2. Flexibilizar los términos de caducidad aplicables a las demandas de reparación directa, considerando el momento en que las víctimas tuvieron conocimiento real y efectivo de los hechos.
3. Promover la unificación jurisprudencial, estableciendo criterios claros para la interpretación de las normas procesales en estos casos.
4. Asegurar que el marco normativo colombiano esté alineado con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, garantizando el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado.
5. Reducir la revictimización de las familias afectadas mediante la eliminación de rigideces procesales que obstaculizan la reparación integral.

II. INTRODUCCIÓN A LA INICIATIVA

Colombia ha sido escenario de graves violaciones a los derechos humanos, entre las que destacan las ejecuciones extrajudiciales y los denominados falsos positivos. Estas prácticas, reconocidas por la jurisprudencia nacional e internacional como crímenes de lesa humanidad, han dejado un impacto profundo en el tejido social y en la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado.

El presente proyecto de ley busca garantizar un acceso efectivo a la justicia y una reparación integral para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos, ajustando las normas procesales que actualmente limitan sus derechos. Esta iniciativa responde a la necesidad de remover las barreras procesales que perpetúan la impunidad y fortalecer los mecanismos judiciales para que sean acordes con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano.

III CONTEXTO HISTÓRICO Y SITUACIÓN ACTUAL

A pesar del reconocimiento de estas violaciones, las víctimas han enfrentado obstáculos significativos

para acceder a la justicia. La aplicación estricta de los términos de caducidad, sumada a las dificultades para recolectar pruebas y a la falta de unificación jurisprudencial, ha perpetuado la revictimización y limitado las posibilidades de reparación integral.

El sistema judicial colombiano, aunque ha avanzado en el reconocimiento de estas violaciones, enfrenta limitaciones estructurales que dificultan la investigación y el juzgamiento de estos crímenes. En este contexto, es urgente adoptar reformas que garanticen el acceso efectivo a la justicia y permitan superar las barreras que perpetúan la impunidad.

En este sentido, el presente proyecto de ley es necesario y urgente puesto que pone el valor de la vida y la reparación de las víctimas en un lugar central, en especial, de aquellas que han sido afectadas por delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Esta ley surge por la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico colombiano a los parámetros internacionales en materia de protección a las víctimas de conductas que son imprescriptibles en la investigación. En este sentido, este PL se justifica por varias razones: i) desde lo sustancial, porque es una obligación jurídica y moral por parte del Estado de reparar en debida forma a las víctimas, con un énfasis superior y con mayores garantías a las víctimas de los crímenes más atroces aún por encima de fenómenos procesales como la caducidad; ii) desde una obligación convencional en consonancia con los tratados de derechos humanos interpretados por la doctrina como imperativos para todos los Estados, en donde no es razonable la excusa de apelar al ordenamiento jurídico interno y, iii) desde la misma seguridad jurídica, porque los fallos contradictorios han generado un caos doctrinal que ha generado incertidumbre en el país sobre la manera cómo se debe entender la aplicación de las reglas sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa cuando se está en frente de víctimas de crímenes de lesa humanidad o graves infracciones a los derechos humanos, como lo son las ejecuciones extrajudiciales.

IV. BARRERAS PROCESALES Y NECESIDAD DE REFORMA

Obstáculos en el marco legal vigente

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece un plazo de caducidad de dos años para presentar demandas de reparación directa. Si bien esta disposición busca garantizar la seguridad jurídica, su aplicación estricta en casos de violaciones graves a los derechos humanos desconoce las particularidades de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. En muchos casos, las familias solo adquieren conocimiento real y efectivo de la participación estatal después de vencido el plazo, lo que cierra injustamente las puertas del sistema judicial.

Esta situación no solo afecta el acceso a la justicia, sino que también, vulnera el derecho a la verdad y la reparación integral de las víctimas. La falta de

criterios claros sobre la aplicación de la caducidad en estos casos ha generado una jurisprudencia fragmentada, con decisiones contradictorias que incrementan la incertidumbre jurídica.

Además, los crímenes de lesa humanidad, por su gravedad y sistematicidad, requieren un tratamiento excepcional que trascienda las limitaciones normativas tradicionales. La rigidez de las normas procesales no solo desconoce el contexto estructural de estos crímenes, sino que también, impone una carga desproporcionada a las víctimas, quienes suelen enfrentarse a condiciones de vulnerabilidad y asimetría probatoria.

Por otro lado, la aplicación uniforme de los términos de caducidad no considera las particularidades de cada caso. En muchos casos, las familias de las víctimas enfrentan serios obstáculos para recolectar pruebas debido a la falta de acceso a la información, las amenazas a su seguridad y la desconfianza en las instituciones del Estado, lo que profundiza la desigualdad y la exclusión en el acceso a la justicia.

V. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Como se señaló, existe una contradicción evidente en los fallos del Consejo de Estado en materia de caducidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01, en decisión de Sala Plena, Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, aborda la caducidad del medio de control de reparación directa en casos relacionados con delitos de lesa humanidad. El Consejo de Estado se apoyó en varias normas y argumentó la necesidad de aplicar las reglas de caducidad establecidas por el legislador, alejándose de la postura sobre la imprescriptibilidad.

El Consejo de Estado estableció que la acción de reparación directa debía ejercerse dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho dañoso, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), norma vigente en la época de los hechos que eran objeto de juzgamiento. Esta regla se aplica incluso en los casos de delitos de lesa humanidad, con la excepción de la desaparición forzada, que tiene una regulación específica.

La decisión de aplicar las reglas de caducidad se fundamenta en la premisa de que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor del delito. Esto significa que el término para demandar no debe condicionarse a la definición del proceso penal, sino al momento en que las víctimas conocen o debieron conocer la participación del Estado en el hecho dañoso. Este enfoque se basa en garantizar que el acceso a la justicia no se vea obstruido por la falta de definición penal, sino que se centre en el conocimiento del daño y la posibilidad de imputarlo al Estado.

Para justificar esta postura, el Consejo de Estado argumentó que el bloque de constitucionalidad no impide que los Estados adopten sus propias reglas para el acceso a su sistema judicial. Por lo tanto, en

Colombia, según esta postura, se debían aplicar las normas de caducidad internas, incluso en los casos de lesa humanidad. Según esta interpretación, que justamente se pretende eliminar con este proyecto de ley, se debía balancear la necesidad de justicia y la seguridad jurídica, evitando la indefinición perpetua de los términos para demandar. Asunto que claramente no hace justicia con la centralidad de las víctimas y máxime en un contexto como el nuestro en el que se aplican mecanismos de justicia transicional que buscan subsanar las heridas del pasado para lograr paz.

Además, la sentencia en mención cita el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al Consejo de Estado para asumir, por razones de importancia jurídica, la expedición de sentencias de unificación jurisprudencial. En este contexto, se reitera que el término de caducidad para solicitar la reparación directa comienza a partir del momento en que las víctimas tienen elementos para deducir la participación del Estado, y no necesariamente desde la definición de los procesos penales relacionados.

El Consejo de Estado, en esta sentencia de unificación enfatizó la aplicación de las reglas de caducidad del medio de control de reparación directa basándose en el conocimiento del hecho dañoso y la participación del Estado, desestimando la imprescriptibilidad para estos casos.

Paradójicamente, en la misma sentencia de unificación, se citan varias normas de derecho internacional, las cuales se utilizan con el propósito de fundamentar la decisión sobre la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad. Estas mismas normas justifican por qué este proyecto de ley se ajusta a la normatividad internacional. Las normas citadas son las siguientes:

- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad: Aunque Colombia no ha suscrito ni ratificado esta convención, el Consejo de Estado señala que hace parte del *Ius cogens*, es decir, de las normas de derecho internacional consuetudinario que tienen carácter imperativo. Esta convención se utiliza para resaltar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que implica que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar estos delitos sin límite temporal.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: Esta convención establece que las normas de *Ius cogens* no pueden ser derogadas por acuerdos entre Estados y solo pueden ser modificadas por normas posteriores de igual carácter. En la sentencia, se hace referencia a esta convención para subrayar la obligatoriedad y preeminencia de las normas de *Ius cogens*, incluyendo aquellas que se refieren a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: El artículo 29 de este estatuto establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Aunque la Corte Constitucional ha precisado que esta disposición no hace parte del bloque de constitucionalidad y se aplica solo en el ámbito de la Corte Penal Internacional, se menciona para reforzar el argumento de que tales crímenes deben ser perseguidos sin restricciones temporales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, se citan para destacar el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a la protección judicial. En el contexto de la sentencia, se utiliza para argumentar que el derecho a la reparación por violaciones de derechos humanos debe ser garantizado, incluso frente a las restricciones temporales impuestas por el derecho interno.

Contrario a lo dispuesto en la decisión anterior, en un reciente fallo se optó por un camino completamente diferente al de la anterior decisión. La sentencia con radicado 54001233100020100035302, del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, de fecha del 13 de marzo de 2024, aborda la flexibilidad de las reglas de la caducidad en relación con la reparación de daños por los falsos positivos. Este análisis se centra en cómo la jurisprudencia ha adaptado las normas de caducidad para asegurar justicia y reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

En primer lugar, la sentencia destaca que, en casos de violaciones graves de derechos humanos, como los falsos positivos, la interpretación literal y estricta de los términos de caducidad puede resultar en la denegación de justicia para las víctimas. Para evitar tales consecuencias, la jurisprudencia ha adoptado un enfoque flexible, basándose en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 de la Constitución Política).

Este principio establece que el cómputo del término de caducidad debe iniciarse a partir de la fecha en que las víctimas tuvieron conocimiento del daño y de la posible responsabilidad del Estado, y no necesariamente desde la fecha en que ocurrió el hecho dañino. Esto es crucial en casos donde la naturaleza de los hechos, como los encubrimientos y las manipulaciones propias de los falsos positivos, puede demorar el conocimiento real y sustancial del daño y de los responsables por parte de las víctimas.

En la sentencia, se menciona que la Sección Tercera, en decisión de unificación del 29 de enero de 2020, estableció que en eventos relacionados con delitos de lesa humanidad y otros crímenes graves, el término para demandar se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación del Estado y la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial. Además, se aclara que

este plazo no se aplica cuando existen situaciones que hayan impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción. Una vez superadas estas situaciones, comenzará a correr el plazo de ley.

Un ejemplo concreto de esta flexibilidad se observa en el caso de la muerte de Hermides Quintana Balaguera. Aunque sus familiares conocían de su fallecimiento desde diciembre de 2007, la certeza sobre la actuación irregular del Estado no se consolidó hasta mayo de 2009, cuando la justicia penal militar remitió el caso a la justicia ordinaria. Esta remisión fue el punto de partida para la contabilización de la caducidad, permitiendo que la demanda de reparación directa, presentada en septiembre de 2010, se considerara dentro del término legalmente previsto.

En síntesis, la sentencia analiza cómo las reglas de caducidad se han flexibilizado en contextos de violaciones graves de derechos humanos, adaptándose para garantizar que las víctimas de falsos positivos y otros crímenes similares tengan acceso efectivo a la justicia y a la reparación de los daños sufridos. Esta flexibilidad es fundamental para asegurar que las formalidades procesales no obstruyan la realización de la justicia sustancial.

Algunas otras decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional al respecto, que dan luces sobre la necesidad de este proyecto de ley, son:

- **Sentencia SU-081/24 de la Corte Constitucional:** esta decisión destaca que el acceso a la justicia debe prevalecer sobre los formalismos procesales, especialmente en casos de graves violaciones a los derechos humanos. En un análisis detallado, la Corte enfatizó que la justicia material exige garantizar que las barreras procesales no perpetúen la impunidad ni vulneren los derechos fundamentales de las víctimas. Este fallo establece la obligación de los jueces de interpretar las normas procesales de manera que favorezcan la protección de los derechos humanos, en consonancia con el principio *pro homine*. Además, reafirma que los procedimientos judiciales deben adaptarse al contexto particular de cada caso, eliminando obstáculos formales que puedan limitar el acceso a la verdad y la justicia.

En su argumentación, la Corte también subrayó la necesidad de considerar el impacto de las barreras procesales en las víctimas, quienes muchas veces enfrentan dificultades para acceder a información clave debido a la omisión o manipulación de las pruebas por parte de los responsables. La sentencia marca un precedente importante al reforzar que las normas procesales deben interpretarse de manera teleológica, garantizando que su aplicación no desvirtúe el acceso efectivo a la justicia.

- **Sentencia SU-287/24 de la Corte Constitucional:** en esta sentencia, la Corte profundizó en la importancia de flexibilizar las cargas probatorias en los

casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Reconociendo la asimetría estructural entre las partes, el fallo determinó que los jueces deben adoptar un rol activo para equilibrar estas desigualdades. Entre las medidas destacadas, se encuentra la posibilidad de redistribuir la carga probatoria y de decretar pruebas de oficio cuando sea necesario. Estas acciones buscan garantizar que las víctimas no enfrenten cargas desproporcionadas que perpetúen la impunidad.

La Corte también estableció que el exceso ritual manifiesto, es decir, el apego innecesario a formalidades procesales que obstaculizan la justicia debe eliminarse en estos casos. En su decisión, enfatizó que la justicia procesal no puede ser un obstáculo para la justicia material, y que los jueces deben actuar con un enfoque basado en los derechos humanos. Este fallo consolidó la doctrina de que el proceso judicial debe adaptarse a las particularidades de cada caso, especialmente en contextos de graves violaciones a los derechos fundamentales.

- **Sentencia Radicación 11001-03-15-000-2021-00541-00 del Consejo de Estado:** en este fallo, el Consejo de Estado abordó la problemática de la caducidad en casos de crímenes de lesa humanidad, estableciendo un criterio que privilegia el conocimiento real y efectivo de los hechos por parte de las víctimas como punto de partida para el cálculo de los términos procesales. Este enfoque busca prevenir que las limitaciones procesales impidan a las víctimas acceder a la justicia.

En particular, el Consejo enfatizó que el principio de no revictimización exige una interpretación flexible de las normas procesales, especialmente cuando las víctimas enfrentan barreras estructurales para acceder a información clave. Este fallo es significativo porque refuerza la idea de que los crímenes de lesa humanidad requieren un tratamiento excepcional en el ámbito procesal.

- **Sentencia Radicación 11001-03-15-000-2019-03756-00 del Consejo de Estado:** en esta sentencia, el Consejo subrayó la importancia de armonizar las normas internas con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Argumentó que las barreras procesales deben eliminarse cuando se trate de crímenes atroces que afectan los principios de justicia material y reparación integral. Este fallo contribuye a establecer un marco de referencia para la aplicación de la justicia en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, reafirmando que la rigidez procesal no puede perpetuar la impunidad.
- **Sentencia Radicación 27001-23-33-000-2014-00206-01 del Consejo de Estado:** este fallo reafirma que las ejecuciones

extrajudiciales constituyen crímenes de lesa humanidad, lo que exige un tratamiento diferenciado en la aplicación de las normas procesales. El Consejo destacó que los términos procesales no pueden convertirse en un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familias. Además, subrayó que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos crímenes debe estar acompañado por reformas procesales que garanticen el acceso real y efectivo a la justicia.

VI. OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Colombia ha ratificado instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Estos tratados, junto con los Principios y Directrices de Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a Recursos y Reparaciones, establecen obligaciones claras para los Estados en materia de garantía de derechos humanos y acceso a la justicia.

En particular, estos instrumentos destacan que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y que las víctimas tienen derecho a recursos judiciales efectivos, a la verdad y a la reparación integral. Además, subrayan que las barreras procesales no pueden utilizarse para perpetuar la impunidad ni para privar a las víctimas de sus derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen el deber de garantizar que las normas procesales internas sean interpretadas y aplicadas de manera que no obstaculicen el acceso a la justicia de las víctimas, especialmente en casos de violaciones graves de derechos humanos. Estos principios son vinculantes para Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5^a de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

4. Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5^a de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos (...)”

En el caso del presente proyecto de ley, que busca garantizar el acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos, no se identifica conflicto de interés alguno para los ponentes ni para los miembros de la Comisión Primera, toda vez que la iniciativa persigue exclusivamente el interés general de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, sin generar beneficios particulares, directos o actuales para Congresista alguno. La

naturaleza de la reforma es estrictamente procesal y de garantía de derechos humanos, aplicable de manera general e indeterminada a todas las víctimas que cumplan los supuestos establecidos en la ley.

VIII. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios debe incluir la correspondiente fuente de financiación y realizar un análisis de su impacto fiscal. En cumplimiento de esta obligación constitucional y legal, se presenta el siguiente análisis:

Naturaleza del proyecto y fuente de las obligaciones

El presente proyecto de ley no crea nuevas obligaciones sustanciales para el Estado, sino que flexibiliza las reglas procesales para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos. Es importante destacar que la obligación de reparar a las víctimas ya existe en virtud de:

1. La Constitución Política. Artículos. 90 y 93;
2. La Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas;
3. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia;
4. La jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional;

Por tanto, este proyecto no genera obligaciones nuevas, sino que remueve barreras procesales que han impedido el cumplimiento de obligaciones preexistentes del Estado colombiano.

Estimación del impacto fiscal

El impacto fiscal de este proyecto debe analizarse desde dos perspectivas complementarias:

Costos operativos del sistema judicial

La implementación de las medidas contempladas en este proyecto generará un impacto marginal en el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que incluye:

Trámite de nuevas demandas: Conforme al parágrafo 1º del artículo 5º, las víctimas cuyas demandas fueron rechazadas por caducidad tendrán un año adicional para interponer la acción. Según datos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y organizaciones de víctimas, se estima que existen aproximadamente 2.500 a 3.500 casos de ejecuciones extrajudiciales reconocidos oficialmente, de los cuales un porcentaje significativo no ha logrado acceder a reparación por barreras procesales.

Carga procesal: Asumiendo que entre el 30% y 40% de estos casos podrían reactivarse entre 750 y 1.400 demandas, distribuidas en un período de un año, esto representaría un incremento aproximado del 2-3% en la carga procesal de la jurisdicción contenciosa administrativa a nivel nacional, carga que puede ser absorbida por la capacidad instalada actual del sistema.

Costo estimado por proceso: Cada proceso de

reparación directa tiene un costo operativo estimado de \$15-20 millones de pesos, entendiéndose en honorarios de magistrados, secretarios, notificaciones y demás costos operativos, lo que representaría un costo total operativo entre \$11.250 millones y \$28.000 millones de pesos distribuidos en un período de 3-5 años, lo cual es el tiempo promedio de duración de estos procesos.

Fuentes de financiación

El impacto fiscal derivado de este proyecto será atendido con cargo a las siguientes fuentes:

Presupuesto General de la Nación y los recursos asignados a la rama judicial:

Programa de Atención y Reparación Integral a Víctimas: Administrado por la Unidad para las Víctimas, con presupuesto anual superior a \$3.5 billones de pesos al año 2025, destinado a garantizar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

Ajustes presupuestales:

En cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal, el Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios en el Marco Fiscal de Mediano Plazo para garantizar la disponibilidad de recursos, sin que ello comprometa la estabilidad macroeconómica del país.

Recursos del Sistema General de Regalías:

Conforme al artículo 361 de la Constitución Política y la Ley 2056 de 2020, una porción de los recursos del Sistema General de Regalías puede destinarse a proyectos de reparación de víctimas y construcción de paz, constituyendo una fuente complementaria de financiación.

Justificación económica y social

Más allá del análisis cuantitativo, es fundamental destacar que este proyecto genera importantes beneficios sociales y económicos:

Beneficios sociales

Entre otros, se destacan: reducción de la impunidad y fortalecimiento del Estado de Derecho; restauración de la confianza ciudadana en las instituciones; contribución a la paz, reconciliación y no repetición; cumplimiento de compromisos internacionales del Estado colombiano

Beneficios económicos indirectos

Prevención de sanciones internacionales:

El cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos evita condenas de tribunales internacionales, que históricamente han resultado más costosas, como lo han sido los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con condenas superiores a USD \$1 millón por caso, más costas procesales.

Eficiencia del gasto público: Al flexibilizar reglas procesales, se evita la multiplicidad de acciones judiciales (tutelas, acciones de grupo, demandas ante organismos internacionales) que generan mayores

costos administrativos y procesales.

Estabilidad jurídica: La unificación de criterios jurisprudenciales reduce la incertidumbre y los costos de litigación tanto para el Estado como para las víctimas.

Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

El impacto fiscal estimado de este proyecto representa aproximadamente el 0.03% al 0.05% del PIB anual, mismo que se encuentra distribuido en varios años, porcentaje que es compatible con:

1. Las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025-2035
2. La meta de déficit fiscal del Gobierno Nacional
3. La regla fiscal establecida en el artículo 5º de la Ley 1473 de 2011

Adicionalmente, este gasto corresponde a obligaciones constitucionales ineludibles del Estado, contenidas en el artículo 90 superior, que deben priorizarse sobre consideraciones meramente fiscales, sin que ello implique irresponsabilidad fiscal, sino cumplimiento de mandatos superiores.

Mecanismos de seguimiento y control

Para garantizar la sostenibilidad fiscal y la transparencia en la ejecución de los recursos, se establecen los siguientes mecanismos:

1. Reporte semestral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la República sobre el impacto fiscal efectivo del proyecto.
2. Seguimiento por parte de la Contraloría General de la República del uso eficiente de los recursos destinados a reparaciones.
3. Coordinación interinstitucional entre la Rama Judicial, el Ministerio de Justicia, la Unidad para las Víctimas y el Ministerio de Hacienda para optimizar los procesos y recursos.

Conclusión

El presente proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en la Ley 819 de 2003, al identificar claramente las fuentes de financiación y demostrar su compatibilidad con el marco fiscal. El impacto económico es razonable, distribuido en el tiempo, y financieramente sostenible dentro de la capacidad presupuestal del Estado.

Más importante aún, el costo de no aprobar este proyecto sería considerablemente mayor, tanto en términos de legitimidad institucional, cumplimiento de obligaciones internacionales, como en costos derivados de condenas internacionales y perpetuación de la impunidad. La reparación a las víctimas no es un gasto discrecional, sino una inversión en justicia, paz y consolidación democrática.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen modificaciones al articulado del

proyecto de ley inicialmente radicado.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de esta Cámara, dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 253 de 2025 Cámara**: “por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno”, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de responsabilidad del Estado y adoptar disposiciones jurídicas que garanticen la reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, asegurando su acceso a la justicia mediante la flexibilización de las reglas procesales y el reconocimiento pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican para las actuaciones jurisdiccionales en las que operen reclamos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos perpetrados por agentes del Estado en el marco del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIO “PRO HOMINE”. El juez o autoridad jurisdiccional estará obligado a aplicar la interpretación de las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos que sean más favorable a las personas y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía

y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional y convencional.

ARTÍCULO 4°. APLICACIÓN NORMATIVA.

En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Serán parámetros de interpretación los tratados internacionales de derechos humanos que se consideran como imperativos para todos los Estados que protejan a las víctimas de crímenes de lesa humanidad en interpretación del artículo 94 de la Constitución.

ARTÍCULO 5°. Adíquese un inciso y dos párrafos al literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

En casos de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, se flexibiliza el plazo de caducidad el cual se contará desde el momento en que las víctimas tuvieron un conocimiento real y efectivo de la participación del agente estatal, sin que esto limite su derecho a presentar la demanda desde la fecha de ocurrencia del daño, si así lo prefieren.

Parágrafo 1°. Establézcase un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, cuya demanda de reparación directa haya sido rechazada por vencimiento del plazo de caducidad, contado desde la fecha de ocurrencia del daño, puedan interponer nuevamente la acción.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta disposición, se entenderá por “conocimiento real y efectivo” el momento en que la víctima o sus familiares cuenten con elementos probatorios que les permitan inferir razonablemente la participación del agente estatal en los hechos.

Este plazo adicional no limita la posibilidad de que las víctimas que hayan tenido conocimiento real y efectivo de la participación del agente estatal dentro del término original puedan demandar conforme a las reglas generales de caducidad previstas en la presente disposición.

ARTÍCULO 6°. Complementese el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. Sin embargo, en aquellos casos en los que se discuta

la reparación a las víctimas de crímenes de lesa humanidad o graves infracciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario que incluyen conductas como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, tortura cometida por agentes del Estado, entre otras, el juez o magistrado que conoce del caso podrá flexibilizar las reglas probatorias y en aquellos casos en los que se advierte asimetría evidente de las partes y la mayor cercanía de una de estas con la prueba, incluso, invertir o distribuir la carga de la prueba.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2025, 190 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la nación declara Patrimonio Histórico Cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2025

Honorable Representante

PRESIDENTE

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

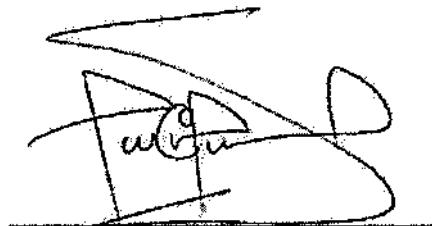
ASUNTO: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley número 340 de 2025 Cámara

Respetado presidente

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5^a de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 340 de 2025 Cámara, 190 de 2024 Senado**, *por medio de la cual la Nación declara*

patrimonio histórico cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2025, 190 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la nación declara Patrimonio Histórico Cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 19 de agosto del 2025 fue aprobado ante la plenaria del Senado de la República, el **Proyecto de Ley número 190 de 2025 por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones**, del cual fue ponente el del honorable Senador Alex Javier Flórez Hernández.

El 14 de octubre de 2025 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón.

2. OBJETO PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

En el Título I **De los principios fundamentales** se establece en el artículo 7º lo siguiente:

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándole la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De los artículos expuestos anteriormente, se evidencia la importancia de la protección del patrimonio y la diversidad cultural, de lo cual deriva el reconocimiento y protección de nuestro legado histórico y memoria colectiva como Nación.

3.2 Fundamentos Legales

La Ley 397 de 1997 conocida como la Ley General de Cultura, es la norma principal que reglamenta el papel de Estado frente a la cultura y la identidad en Colombia, mediante el desarrollo de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, así mismo se crea el Ministerio de Cultura, allí se define la cultura como:

Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.¹

La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

En esta ley se establece que el estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en el marco del reconocimiento y

respeto por la diversidad y variedad cultural de los colombianos, pues es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

En el artículo 2º de la ley en mención, se establece nuevamente el papel del Estado en relación con la cultura: el objetivo primordial de la política estatal es la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, además del apoyo y el estímulo de las personas, comunidades, organizaciones e instituciones que desarrollen actividades en pro de la protección del patrimonio cultural.

Por otro lado, se establece además en su artículo cuatro la definición de patrimonio cultural:

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Los valores y expresiones de nuestra nacionalidad se exaltan a través del reconocimiento de los municipios que en Colombia aportan a través del conjunto de bienes materiales e inmateriales a la conservación y transmisión de generación en generación de la nacionalidad colombiana.

En el artículo 18. *De los estímulos*, se establece que el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes otorgará los estímulos y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

En la sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

“(...) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en

¹ Ley 397 de 1997 en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>

las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”.

Además,

De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.

Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones religiosas o como en el caso del presente proyecto, eventos deportivos que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.

En la sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,

Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.

Por otro lado, en la sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones

culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,

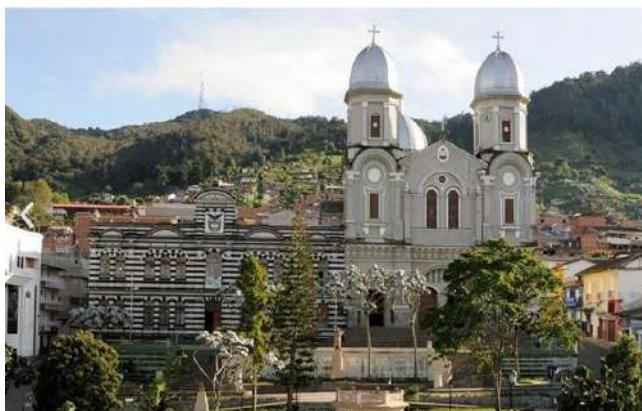
Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art. 1º), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Enclavado en la subregión Norte de Antioquia, Yarumal se erige como una joya municipal a 123 kilómetros de Medellín. Este territorio, de clima frío por su considerable altitud 2.353m está definido por su riqueza natural e histórica. Rodeado por vastos límites que tocan a Valdivia (norte), Campamento y Angostura (oriente), Briceño (noroeste), San Andrés de Cuerquia (occidente) y Santa Rosa de Osos (sur), Yarumal es un punto de convergencia regional.

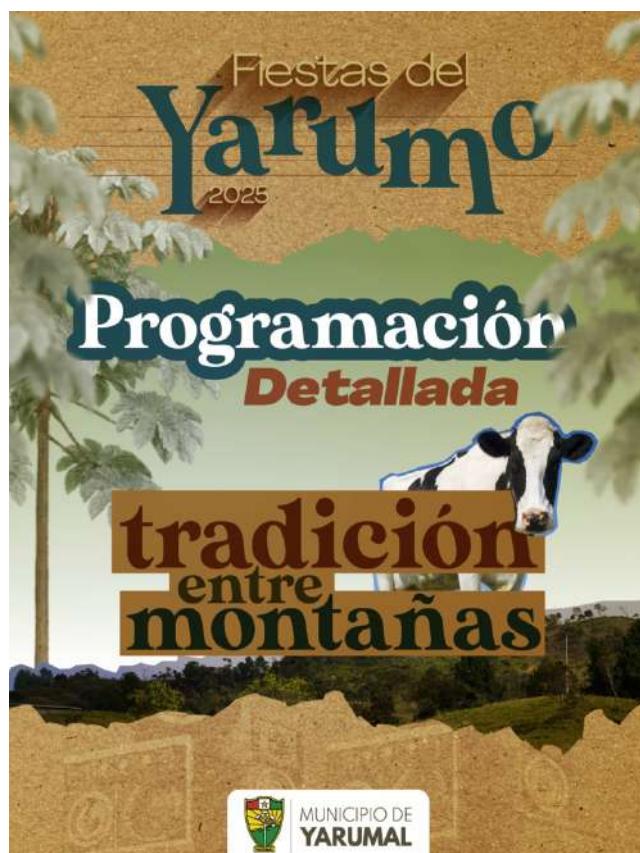
La ciudad se divide administrativamente en 20 barrios urbanos y se extiende en una zona rural compuesta por 7 corregimientos y 52 veredas. Su identidad está ligada al árbol de yarumo (Cecropia peltata L.), especie que le dio nombre. Poéticamente, es reconocido como “La Ciudad Retablo” y “La Estrella del Norte”, reflejando su encanto y prominencia regional.

Yarumal se destaca en el Norte de Antioquia como un activo centro urbano de desarrollo comercial. Más allá de su dinamismo económico, la ciudad brilla por su legado cultural, siendo la cuna de su hijo más ilustre, Epifanio Mejía, el reconocido autor del Himno Antioqueño. El turismo cultural constituye un atractivo principal, con puntos de interés clave como el Museo Monseñor Juan N. Rueda y la Casa de la Cultura.



Yarumal, Antioquia <https://turismoantioquia.travel/yarumal/>

La gran riqueza cultural e identitaria del municipio de Yarumal se manifiesta en sus fiestas, tradiciones y patrimonio entre las cuales está la Fiesta del Yarumo, estas fiestas son una celebración tradicional que se lleva a cabo cada año, el lema de estas fiestas: "Tradición entre montañas" incluye eventos como presentaciones musicales, actividades recreativas y culturales.



Programación Fiestas del Yarumo edición 2025
– Alcaldía de Yarumal



Como se evidencia en la programación oficial del evento, se realizan actividades deportivas como competencias de fútbol de salón, encuentros de juventudes, juegos campesinos y presentaciones de artistas nacionales e internacionales.

Además de las Fiestas del Yarumo, Yarumal ofrece a sus visitantes una rica combinación de atractivos culturales, históricos y naturales. El recorrido por el patrimonio del municipio inicia en su centro cívico, donde se encuentran el Palacio y el Parque Principal. Aquí, el visitante puede sumergirse en la historia local a través del Mural de los Ilustres y admirar la arquitectura. Un punto de interés dentro de la ruta patrimonial es el Concejo Municipal, al cual se puede acceder para conocer su relevancia.

La ciudad celebra el legado de sus hijos notables con dos sitios históricos fundamentales: la Casa de Epifanio Mejía, lugar de nacimiento del célebre escritor y poeta autor del Himno Antioqueño, y el Sitio de Nacimiento del Padre Marianito, otra figura histórica crucial para el municipio. El centro de Yarumal se complementa con el distintivo Quiosco y el Mural del Parque, que añaden color y narrativa al espacio público.



Yarumal Antioquia

Para los amantes de la tranquilidad y la ecología, Yarumal también es un destino natural. La Reserva Natural Los Magnolios se presenta como un importante refugio para la flora y fauna local. Además, el municipio cuenta con una variedad de otros sitios naturales ideales para la exploración, muchos de los cuales son destacados y promovidos por la Mesa Local de Turismo.

En cuanto a riquezas arquitectónicas, lo que hoy se conoce como la Escuela Rosenda Torres es un edificio emblemático. Aunque inicialmente fue concebido para ser el Palacio de Gobierno, terminó sirviendo como cuartel del Ejército Conservador durante la Guerra de los Mil Días, un conflicto que lo dejó sumamente deteriorado. La reconstrucción de esta estructura, financiada por el Estado como acto de reparación, estuvo a cargo del arquitecto belga Agustín Gobart, cuyo diseño aún domina el corazón municipal. Desde mediados de los años veinte, el edificio rinde homenaje a la pedagoga local Rosenda Torres, erigiéndose como un duradero símbolo de la educación y la superación para generaciones de yarumaleños.

El Barrio de los Dominios del Niño, desarrollado originalmente con fines sociales por la Fundación San Vicente, es un tesoro de la arquitectura tradicional antioqueña. Sus casas conservan el diseño y la atmósfera del Yarumal de antaño, manteniendo viva la memoria urbana. Muy cerca se encuentra la Puerta (o Arco) de los Dominios del Niño, un arco histórico que marcaba la entrada al antiguo “Cementerio de los Pobres”, ubicado en lo que hoy es el Barrio San Judas. Este espacio cargado de significado conecta profundamente a los habitantes con su legado social.



Dominios del niño - Yarumal

El municipio de Yarumal también cuenta con destinos religiosos, entre ellos el Seminario de Misiones Extranjeras es una proeza arquitectónica y humana, literalmente construida “de arriba hacia abajo” gracias al esfuerzo conjunto de misioneros, voluntarios y la comunidad. Este lugar no fue solo un centro de formación religiosa; fue un bastión cultural que proyectó el nombre de Yarumal globalmente, enviando misioneros a África, Asia y América. Entre sus estudiantes se cuenta el expresidente Belisario Betancur. Hoy, el seminario atesora colecciones de ciencias naturales y antropológicas, reflejando el espíritu investigador de los religiosos. Además, es

un sitio de memoria dedicado al beato Jesús Emilio Jaramillo y a Monseñor Miguel Ángel Builes, figuras clave en la expansión misionera.



Fonda El Contento – lugar donde se fundó el Seminario de Misiones

La historia de Yarumal está íntimamente ligada a la Virgen de las Mercedes, su alcaldesa perpetua, en cuyo honor se levantó el primer templo. La majestuosa Basílica Menor actual, iniciada alrededor de 1860 bajo la guía del Padre Julián Palacio, es un testimonio del esfuerzo colectivo de la comunidad, que la financió con rifas, donaciones y actividades. Consagrada en 1944 por Monseñor Builes y posteriormente declarada basílica menor, alberga invaluables tesoros: un altar de mármol importado de Italia, un órgano tubular de 1.020 tubos, el retablo de la Virgen (posiblemente anterior al municipio) y la tumba del poeta Epifanio Mejía. Este templo sigue siendo el corazón de la identidad y la fe yarumaleña.

4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal:

LEY 5^a DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

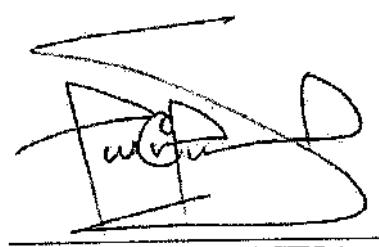
Si bien en este caso se autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presentar la exposición de motivos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado en Secretaría	Texto propuesto primer debate
Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinente para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Yarumal Antioquia entorno un destino histórico y cultural de la Nación.	Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinente para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Yarumal Antioquia entorno <i>como</i> un destino histórico y cultural de la Nación.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes darle trámite positivo en primer debate al **Proyecto de Ley número 340 de 2025 Cámara, 190 de 2024 Senado**, “por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones”



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2025 CÁMARA, 190 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1º. Con ocasión de los 238 años de fundación exáltense al municipio de Yarumal, Antioquia, reconociendo su valor histórico y cultural de la Nación y cuna de hombres ilustres.

Artículo 2. El Congreso de Colombia, en acto especial y público, con la presencia de las autoridades locales y departamentales y dos representantes de la sociedad civil que tengan reconocimiento en el municipio por resaltar sus costumbres, rendirá honores al municipio de Yarumal, en el cual reconocerá su importancia histórica y cultural para la Nación.

Artículo 3. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Sistema de Medios Públicos RTVC, para que, en coordinación con la Academia Antioqueña de Historia, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, la Casa de la Cultura de Yarumal, se realicen programas y proyectos, históricos y culturales en el marco de este reconocimiento y efeméride.

Parágrafo Primero. El Sistema de Medios Públicos RTVC dispondrá las partidas presupuestales, con el fin de producir un programa de televisión y radio para ser trasmisido por los medios institucionales Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, históricos, sociales, turísticos, y agroindustriales del municipio de Yarumal.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará las partidas presupuestales a que haya lugar, para el desarrollo del Proyecto de restauración de la sede de la Escuela Rosenda Torres, en el municipio de Yarumal, en los términos de la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá de las partidas presupuestales a que haya lugar, para que, en coordinación con la Academia Colombiana de Historia, la Academia Antioqueña de Historia y la Casa de la Cultura de Yarumal, Antioquia se edite y publique una monografía del municipio, en el marco de la celebración de los 238 años de fundación.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio del Deporte y en coordinación con la administración municipal de Yarumal, Antioquia, se apropien los recursos para la adecuación y ampliación de la infraestructura de la Unidad Deportiva y Recreativa Arley Jaramillo Monsalve. Así mismo, el ministerio asignará las partidas presupuestales para el proyecto de recuperación y adecuación del Parque Recreativo Rubén Piedrahita Arango.

Parágrafo Primero. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Administración Municipal, dispondrá dentro de su

presupuesto los recursos para la construcción de un hogar múltiple para los procesos de formación de los niños.

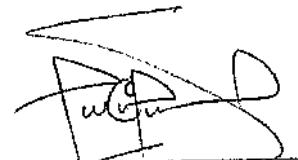
Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional de Vías (Invias), asignará los recursos para la construcción del anillo turístico en placa huella, a través de las veredas y corregimientos de Yarumal, Antioquia, en aras de reactivar la producción agrícola y turística del municipio.

En aras de materializar los proyectos mencionados, le corresponderá a la administración municipal, en coordinación con las entidades del orden territorial y departamental formularlos. Para esta formulación se tendrá en cuenta la participación efectiva de al menos 5 personas de las comunidades a las que se les genere impacto.

Artículo 5º. Se autoriza al Gobierno Nacional y a todas sus autoridades, para que en los términos de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 819 de 2003, incorporen y realicen los traslados presupuestales dentro del Presupuesto General de la Nación, a fin de disponer de las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinente para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Yarumal Antioquia como un destino histórico y cultural de la Nación.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 340 de 2025 Cámara – 190 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL AL MUNICIPIO DE YARUMAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 959/25 del 4 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 2118 - Viernes, 7 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 253 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de responsabilidad del Estado en favor de las víctimas de delitos de lesa humanidad, graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos con ocasión o en razón del conflicto armado interno.....	12
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto proyecto de Ley número 340 de 2025, 190 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación declara Patrimonio Histórico Cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	20